SENTENCIA NÚMERO: (259)

En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a los tres días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **00080/2023**, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por la licenciada ********** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de **********, en contra de **********, y;-

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- Mediante promoción recibida el veintitrés de enero del año dos mil veintitrés compareció ante este tribunal la licenciada ********** en su carácter de General para Pleitos y Cobranzas de **********, promoviendo Juicio Oral Mercantil en contra de **********, de quien reclama las siguientes prestaciones: A).- El vencimiento anticipado por mensualidades no pagadas del contrato de apertura de crédito automotriz de fecha VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Vigésima Segunda, suscrito entre mi representada y la ahora demandada. B).- El pago de la cantidad total de $305,366.05 (TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 05/100 M.N.), la cual se compone de $60,994.55 (SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 55/100 M.N.) de saldo vencido y $244,371.50 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MN) de saldo insoluto, salvo error u omisión aritmética. C).- El pago de los intereses ordinarios señalados en el contrato de apertura de crédito automotriz, a razón de una anualizada del TRECE PUNTO NOVENTA POR CIENTO

(13.90 %) de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Décima del citado contrato, desde la fecha de incumplimiento calculados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, y los que se sigan venciendo. D).- El pago de los intereses moratorios señalados en el contrato de apertura de crédito automotriz, a razón del VEINTISIETE PUNTO OCHENTA POR CIENTO (27.80%) anual de conformidad con lo pactado en la clausula Décima Primera, desde la fecha de incumplimiento calculados sobre las cuotas vencidas y no pagadas hasta la culminación del presente juicio. E).- El pago del Impuesto al Valor Agregado sobre la cantidad que por concepto de intereses moratorios se generen, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 12 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que nuestra representada es una prestadora de servicios. F).- El pago de los gastos y costas con motivo de la tramitación del presente juicio.- Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso.- Por auto del veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés se tuvo por admitida la demanda ordenándose emplazar y correr traslado a la parte demandada para que dentro del término legal produjera su contestación si tuviere excepciones legales que hacer valer.- Mediante diligencia del veintidós de marzo del año dos mil veintitrés se emplazó al demandado por conducto de tercera persona, tal y como consta en las actas que se levantaron con tal motivo.- Por auto del doce de julio del año dos mil veintitrés, se le declaro por precluido su derecho para dar contestación a la demanda entablada en su contra.- El veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia preliminar en donde

se llevó a cabo la depuración del procedimiento; la conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez; la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; la fijación de acuerdos probatorios; la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y se citó para audiencia de juicio, para lo cual se fijaron las doce horas del día tres de octubre del año en curso y toda vez que las pruebas ofrecidas se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza, atendiendo al principio de concentración en esta audiencia se procede a dictar la sentencia, y.-

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este tribunal es competente para conocer y decir el presente juicio conforme a lo establecido por el artículo 1094 del Código de Comercio Fracción I y III, lo anterior porque si bien en el contrato base de la acción en su clausula trigésima tercera se estableció que serian competentes los Tribunales de la Ciudad de México, o los que correspondan al domicilio de "EL CLIENTE" y/o OLIGADO SOLIDARIO, en su caso a elección de la parte actora en e juicio, renunciando al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudieran adquirir en el futuro; Más sin embargo existe una sumisión expresa por el actor por el hecho de ocurrir ante este Juzgado a entablar su demanda, y sumisión tacita del demandado por no haber comparecido en el término legal correspondiente a interponer la excepción de incompetencia, lo anterior conforme al numeral citado.

SEGUNDO.- La vía en la que se comparece es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis del código de comercio que señala**:** **"**Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.-

TERCERO: Legitimación activa.- La persona moral ********** se encuentra legitimada, en atención a que aparece como acreedor en el Contrato de Otorgamiento de crédito que es base de la acción.

Legitimación pasiva.- El demandado se encuentra legitimado en el proceso en atención a que aparece como acreditado en el contrato de otorgamiento de crédito que es base de la acción.

CUARTO Así tenemos que la licenciada ********** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de **********promueve Juicio Oral Mercantil **e**n contra de **********, de quien reclama las prestaciones transcritas en el resultando único de esta sentencia, basándose para ello medularmente en que en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve se celebro entre la actora ********** y el hoy demandado **********, en su carácter de deudor principal, un contrato de Apertura de Crédito Automotriz, que en dicho contrato su representada otorgó al demandado un crédito por la cantidad de $349,030.00 (Trescientos cuarenta y nueve mil treinta pesos 00/100 MN), cantidad que tendría como destino la adquisición de

un vehículo marca Nissan X-Trail sense CVT, 2 Rom, Modelo 2020, color gris, clave vehicular 0042723, número de serie JN8BT27T0LW112976, cantidad que se debía cubrir mediante 60 amortizaciones mensuales, los días primero de cada mes y a partir del día primero de enero del año dos mil veinte, señalando que en su clausula vigésima segunda del contrato se pactaron diversas causas de vencimiento anticipado, siendo que el hoy demandado se sitúo en una de ellas, pues dejo de cumplir con sus obligaciones de pago, a partir de la amortización número 32, de 60 amortización correspondiente al día primero de de agosto del año dos mil veintidós, surtiéndose con ello, supuesto establecido en el numeral 1, es por lo que su poderdante dio por vencido anticipadamente el plazo del "Contrato de Crédito Automotriz" y por ello exige al demandado en su carácter de deudor principal respecto del contrato identificado con el numero CIBAU0180713, el pago del saldo total del crédito con sus accesorios.

Por su parte el demandado no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

QUINTO: El artículo 1194 del código de comercio dispone: **"**El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.".- Así tenemos que la parte actora desahogó los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia certificada del

instrumento número ciento sesenta y ocho mil ochenta y dos, libro dos mil setecientos setenta y nueve, de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, pasado ante la fe publica del licenciado Amando Mastachi Aguario, titular de la notaria número ciento veintiuno de la Ciudad de México y Notario del Patrimonio Inmueble Federal, en el que se hace constar el Poder General que otorga **********," en lo sucesivo la "Poderdante", en favor de la licenciada********** y otros .- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1292 del Código de Comercio. **2.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada del Contrato de Apertura de Crédito Automotriz, identificado con el número CIBAU0180713, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, celebrado entre **********, como acreditante y **********, como el cliente, en el cual se le concedió un crédito por la cantidad de $349,030.00 (trescientos cuarenta y nueve mil treinta pesos 00/100 MN) para la adquisición del vehículo NISSAN X-TRAIL SENSE L4 IMP AUT 5 ABS CA CE TELA CD SQ CB.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio. **3.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia de la Factura número: FAH14756 por AUTOMOTORES REYNOSA, S.A. de C.V. Correspondiente a un vehículo marca NISSAN X-TRAIL SENSE CVT 2 ROM, MODELO 2020, COLOR GRIS, CLAVE VEHICULAR 0042723; NUMERO DE SERIE JN8BT27T0LW112976.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio. **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en

todas las actuaciones practicados en este juicio. - A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1294 del Código de Comercio. **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Que nazca de los hechos que se prueban y que favorezcan los intereses de la parte actora.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1305 y 1306 del Código de Comercio

SEXTO.- En el presente caso tenemos que la licenciada ********** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de **********, promueve Juicio Oral Mercantil **en contra de** ********** , de quien reclama el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito automotriz de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve y el pago del saldo insoluto del crédito, así una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas se declara procedente su acción.

Lo anterior así partiendo de lo dispuesto por los siguientes artículos del Código de Comercio, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

“ **Artículo 85.-** Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán: I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;”

"**Artículo 88.**- En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra."

Artículo 291 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación q

En esta tesitura, los elementos que deben comprobarse para la procedencia de la acción de vencimiento anticipado y pago son: A) LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; B) LA EXIGIBILIDAD DE ÉSTA Y; C) EL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que a la letra dice: Tesis Registro digital: 213648 **CUMPLIMIENTO Y RESCISION DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE.** El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que

respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así por lo que hace al **primero de los elementos de la acción, consistente en la existencia de la obligación,** analizado que es el caudal probatorio, se arriba a la conclusión que está plenamente acreditado con la con la copia certificada del Contrato de Apertura de Crédito Automotriz, identificado con el número CIBAU0180713, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, celebrado entre **********, como acreditante y **********, como el cliente, en el cual se evidencia la celebración del

acto jurídico del cual se pide su declaración de vencimiento anticipado, en el que la demandada adquirió las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama, ya que el medio de convicción referido revela que: La demandada se obligó a pagar a la ACREDITANTE el importe del crédito, así como los intereses y accesorios estipulados en el contrato, a través de 60 pagos mensuales consecutivos (amortizaciones) por el plazo de 60 meses , según se advierte de la solicitud del Crédito, así también del mismo se desprende que la parte actora otorgó al C. Cesar Asís de la Fuente Vázquez un crédito por un importe de $349,030.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS) para la adquisición de un vehículo automotriz que se identifica como VEHÍCULO MARCA NISSAN X-TRAIL SENSE CVT 2 ROM, MODELO 2020, COLOR GRIS, CLAVE VEHICULAR 0042723

En esta tesitura, la documental justipreciada adquiere plena eficacia demostrativa en términos de los artículos 1237 y 1296 de la codificación mercantil, siendo idónea y suficiente para tener acreditada la existencia de la obligación principal —restitución del crédito vencido y no pagado— cuyo cumplimiento se reclama a la parte demandada y que deriva de la relación contractual que sustenta las pretensiones.

Por lo que hace, al segundo y tercer de los requisitos de procedencia de la acción, consistente en la exigibilidad de la obligación cuya existencia se ha tenido por acreditada **y su incumplimiento por parte de la deudora,** se encuentran justificados. Como consideración inicial debe tenerse en cuenta que tales elementos que componen la acción que nos ocupa, deben

examinarse de manera conjunta dada su indisoluble vinculación. Esto es así, porque la persona jurídica demandante, además del pago de las prestaciones pecuniarias, solicita la declaración judicial en el sentido de que operó el vencimiento anticipado del contrato base de la acción, cuestión que desde luego incide en la exigibilidad de la obligación reclamada, precisamente porqué el efecto de esa declaración es considerar que debido al incumplimiento de la deudora son exigibles las obligaciones asumidas, pese a que estas se hayan concertado en forma periódica y a la fecha de interposición de la demanda aún no haya transcurrido el plazo concedido para satisfacer las totalidad de las amortizaciones pactadas para cubrir el importe del crédito.

Expuesto lo anterior, es preciso indicar que conforme a los principios de autonomía de la voluntad y pacta sunt servanda, que rigen a los contratos, los cuales se reflejan en el contenido del artículo 78 del Código de Comercio en vigor, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados; en esa tesitura, se tiene que en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA CUARTA del contrato base de la acción, al que se ha atribuido pleno valor demostrativo, se advierte que los contendientes pactaron, esencialmente, que el crédito, se daría por vencido anticipadamente de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, si el cliente no paga puntual e íntegramente dos o mas amortizaciones descritas en el Anexo 2, a su cargo derivadas del presente Contrato, incluyendo sin limitar, intereses impuestos

comisiones y demás accesorios., quedando el cliente obligado a restituir el importe del crédito con todos sus accesorios. Ahora bien, para sustentar la pretensión de declaración de vencimiento anticipado la parte demandante introdujo a la controversia, el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado ocurrido desde el día primero de agosto del año dos mil veintidós, hipótesis fáctica que de acuerdo a lo pactado en la CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA, número “1” da origen a actualizar una de las causas para que opere tal figura jurídica, ya que en ella se estableció: “… CIBANCO tendrá derecho para dar por vencido anticipadamente el plazo del contrato y como consecuencia exigir a “EL CLIENTE” el pago total del crédito con todos sus accesorios, sin necesidad de declaración judicial previa, en caso de que acontezca cualquiera de las siguientes causas: 1.- Si “EL CLIENTE”no paga puntual e íntegramente dos o mas amortizaciones descritas en el “ANEXO 2”, a su cargo derivadas del presente Contrato , incluyendo sin limitar, capital, intereses, impuestos comisiones y demás accesorios. ”, por tanto, el contrato exhibido como base de la acción también es apto y suficiente para tener por demostrado el pacto de vencimiento anticipado concertado entre los litigantes. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la acción de cumplimiento (o pago), estrictamente y a diferencia de la acción de rescisión, no está encaminada a obtener la terminación del contrato por la mora del deudor en el cumplimiento de su obligación, sino únicamente que éste haga pago del importe del crédito que le fue dado, al haber cumplido la acreditante con su obligación de poner a disposición del acreditado la suma de dinero pactada para

la adquisición del vehículo descrito, de tal suerte, que la mora no es un elemento que deba estar actualizado al momento de ejercitarse la acción de cumplimiento, pues incluso, de no haber incurrido la deudora en mora antes de entablarse la contienda judicial, aquélla se actualizaría con el emplazamiento a juicio que se practique a la deudora, dado que ese acto procesal surte efectos de interpelación judicial. En este escenario, la obligación cuyo cumplimiento se reclama sí es exigible, dado que como se ha visto, el contrato base de la acción, al que se ha dotado de pleno valor probatorio ante su falta de objeción, revela que fue otorgado a la demandada el importe del crédito por una suma de $349,030.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS 00/100 MN) para la adquisición del vehículo NISSAN X-TRAIL SENSE CVT ROW, MODELO 2020, COLOR GRIS, CLAVE VEHICULAR 0042723; NUMERO DE SERIE JN8BT27T0LW112976; máxime que no se suscitó controversia con relación a ello; por ende, si la parte demandante cumplió con dicha obligación asumida, surge así la correlativa obligación de la citada demandada para satisfacer las que a él corresponden. En esa línea argumentativa, es preciso establecer que es de explorado derecho que el pago o cumplimiento de la obligación corresponde demostrarlo a la deudora y no su incumplimiento a la parte acreedora, tal y como se sostiene en tesis aislada que reza: “PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

De lo anterior se sigue, que basta la afirmación de la enjuiciante en torno a la falta de pago de las amortizaciones pactadas por el C. ********** desde el día primero de agosto de dos mil veintidós, para tener por demostrado que la parte demandada no las ha cubierto, porque en todo caso le correspondía justificar su pago, pues estimar lo contrario, conllevaría obligar a la parte actora a probar un hecho negativo, lo que no es posible de acuerdo con la regla general sobre carga de la prueba especificadas en el artículos 1195 del Código de Comercio en vigor. Por tanto, si la demandada no dio cumplimiento a dicha carga probatoria, pues no dio contestación a la demanda por lo que no probo que realizo el pago de las amortizaciones pactadas en las tablas de amortización respectivas, luego entonces, ello incide a tener por acreditado el incumplimiento alegado por la parte actora y a estimar operante la cláusula de vencimiento anticipado y, así deberá establecerse en la parte resolutiva de esta sentencia; en la inteligencia que a consecuencia de lo anterior los efectos de la morosidad se generaron a partir del día siguiente de la amortización no pagada, esto es, el dos de agosto de dos mil veintidós lo que encuentra sustento en la fracción I del artículo 85 del Código de Comercio en vigor. Las consideraciones esgrimidas con anterioridad conllevan a tener por demostrados el segundo y tercer elementos de la acción que nos ocupa; lo cual permite colegir que quedó debidamente acreditada la acción ejercitada por la sociedad demandante.

SÉPTIMO .- En este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena al demandado al pago de los intereses ordinarios a razón del 13.90% anual e

intereses moratorios a razón de 27.80% anual, pactados en el contrato base de la acción

.- Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su

caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura tiene un alcance más amplió, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces

del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte".- Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se

encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia".-

En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.-

Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: **Artículo 78 del código de comercio: "**En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados"; **Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual".-

Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés

interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en Marzo de 2019 a Diciembre de 2021, fluctuaron en un 8.52% a 5.44% en operaciones a 28 días en tasa de interés promedio mensual, y de un 8.52% a 5.62% en operaciones de crédito a plazo de 91 días en tasa de interés promedio mensual, información obtenida de la página https://www.banxico.org.mx/Indicadores/consulta/Instrumentos.action .- Asimismo, se observó en la página web https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib tarjetas-decredito/% 7B1F51BE6A-0A37-6043-8FEB-0B57D9CDC0E8%7D.pdf que la tasa más alta cobra una Institución de Crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 63.5% anual que pertenece a BanCoppel, y la tasa más baja es del 26.5% anual que corresponde a Banregio.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 90% que a su vez se divide en dos, para arrojar 45% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de **3.75% (tres punto setenta y cinco por ciento)** mensual; que comparado con los intereses pactados a razón del 13.90% anual equivalente a el 1.15**% (uno punto quince por ciento mensual) y un interés moratorio del 27.80% anual, que equivale a un interés mensual del 2.31% mensual,** pactados en el contrato base de la acción, son

notoriamente legales, pues son proporcionales al interés legal establecido en el artículo 362 del código de comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el código civil federal.-

Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que los intereses pactados son legales, no es de considerarse la existencia de usura en dicho pacto de intereses, acorde a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador determina que dichos intereses ordinarios y moratorios pactados en el contrato base de la acción deben ser los que se consideren para su pago, a razón del 13.90**%** (trece punto noventa por ciento anual) de interés ordinario y 27.80% (veintisiete punto ochenta por ciento anual) de interés moratorio.

Atento a lo anterior, es claro que resulta procedente el Juicio Oral Mercantil, promovido por la licenciada ********** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de ********** en contra de **********, por lo se declara el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito automotriz, celebrado el día veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve entre ********** y **********; por lo tanto **s**e condena al demandado al pago de la cantidad de $305,366.05 (trescientos cinco mil trescientos sesenta y seis pesos 05/100 M.N.), la cual se compone de $60,994.55 (sesenta mil novecientos noventa y cuatro pesos 55/100 MN) por concepto de saldo vencido y $244,371.50 (doscientos cuarenta y cuatro mil

trescientos setenta y un pesos 50/100 MN) de saldo insoluto; Al pago de los intereses ordinarios señalados en el contrato de apertura de crédito automotriz, a razón de una tasa anualizada del trece punto noventa por ciento (13.90 %) de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Décima del contado contrato, desde el día siguiente a la fecha de incumplimiento calculados sobre las cuotas vencidas y no pagadas y que serán cuantificables en ejecución de sentencia; Al pago de los intereses moratorios señalados en el contrato de apertura de crédito automotriz, a razón del veintisiete punto ochenta por ciento (27.80%) anual de conformidad con lo pactado en la clausula Décima Primera, desde el día siguiente la fecha de incumplimiento calculados sobre las cuotas vencidas y no pagadas hasta la culminación del presente juicio y que de igual forma se cuantificaran en ejecución de sentencia; Al pago del Impuesto al Valor Agregado sobre la cantidad que por concepto de intereses moratorios se generen, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 12 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que nuestra representada es una prestadora de servicios.

- Sin que se condena a la parte demandada al pago de las costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, en razón de que no se advierte temeridad o mala fe de su parte, al no haber comparecido a juicio, por lo que no sitúa en ninguno de los supuestos que establece el numeral 1084 del código de comercio.”

En base a lo anterior, en su oportunidad debida requierase a la parte demandada, para que cumpla

voluntariamente con lo sentenciado, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá en ejecución de sentencia al trance y remate de los bienes que en su oportunidad se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran el actor las prestaciones reclamadas.-

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1054, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio; es de resolverse y se:-

R E S U E L V E:-

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, y al demandado se le declaro por precluido su derecho para dar contestación a la demandada, por lo tanto.-

SEGUNDO.- Ha procedido el presente juicio Oral Mercantil, promovido por la licenciada ********** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de ********** en contra de**********, en consecuencia.-

TERCERO.- Se declara el vencimiento anticipado del contrato **de apertura de crédito automotriz, celebrado el día veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve entre ********** y ********** ; por lo tanto se condena al demandado** al pago de la cantidad de $305,366.05 (trescientos cinco mil trescientos sesenta y seis pesos 05/100 M.N.), la cual se compone de $60,994.55 (sesenta mil novecientos noventa y cuatro pesos 55/100 MN) por concepto de saldo vencido y $244,371.50 (doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y un pesos 50/100 MN) de saldo insoluto.

CUARTO.- Al pago de los intereses ordinarios señalados en el contrato de apertura de crédito automotriz, a razón de una anualizada del trece punto noventa por ciento (13.90 %) de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Décima del contado contrato, desde el día siguiente la fecha de incumplimiento calculados sobre las cuotas vencidas y no pagadas y que serán cuantificables en ejecución de sentencia; Al pago de los intereses moratorios señalados en el contrato de apertura de crédito automotriz, a razón del veintisiete punto ochenta por ciento (27.80%) anual de conformidad con lo pactado en la clausula Décima Primera, desde el día siguiente la fecha de incumplimiento calculados sobre las cuotas vencidas y no pagadas hasta la culminación del presente juicio y que de igual forma serán liquidables en ejecución de sentencia; Al pago del Impuesto al Valor Agregado sobre la cantidad que por concepto de intereses moratorios se generen, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 12 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en los términos pactados.

QUINTO.- Sin que se condene a la parte demandada al pago de las costas que se originen con motivo del presente juicio, como se asentó en la parte considerativa de esta resolución.-

SEXTO.- En su oportunidad debida requierase al demandado para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá en ejecución de sentencia al trance y remate de los bienes que en su oportunidad se lleguen a embargar,

para que con su producto se cubran el actor las prestaciones reclamadas.-

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió y firman electrónicamente la l**icenciada MARÍA DE LOURDES DOMÍNGUEZ GOMEZ** Jueza Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, la l**icenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ,** que autoriza y da fe.- Doy fe.- -

Licenciada MARÍA DE LOURDES DOMÍNGUEZ GÓMEZ
Jueza Primero Civil

Licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-

L ´MDG/L´MIGM/nege

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

La licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 259 dictada el MARTES, 3 DE OCTUBRE DE 2023 por la JUEZA PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, , constante de 25 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.